Interlocutorio Civil Nro. 111

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu – Caldas

Uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Imposición Servidumbre Legal Energía Eléctrica.
DEMANDATE	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
DEMANDADOS:	Fernando Augusto, Martha Cecilia y Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño.
RADICADO:	2021- 00071-00.

OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la remisión de pruebas, referente al envío de comunicaciones a los aquí demandados para notificación personal dela demanda.

ACTUACION

Este Despacho judicial con auto calendado el día 5 de mayo de 2021, admitió demanda de Imposición de Servidumbre Eléctrica instaurada por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, en contra de Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, ordenándose su notificación en el predio "Villa Catalina", ubicado en la vereda Palmichal de este municipio, notificación que debía hacerse de conformidad con los lineamientos plasmados en los artículos 6, 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se aportó a la demanda constancia de haberse notificado la misma a los demandados, a través de Servientrega Centro de Soluciones, al correo bufeteconsultoresjurídicos@gmail.com el día 20 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo las manifestaciones del codemandado, señor Fernando Augusto Serna López, mediante auto calendado el día 29 de noviembre de 2021, se dispuso:

> *"De acuerdo con lo anterior es claro concluir que no era procedente la notificación a los demandados a través de dicho correo electrónico por cuanto no fue suministrado con la demanda; no obstante lo anterior, se aceptará la notificación al Dr. Fernando Augusto Serna López, quien admitió la misma a través de constancia de recibido y dio contestación a la demanda dentro del término de ley para ello, pues ese es su correo, el que enuncia en toda actuación judicial como abogado.*
>
> *En lo que corresponde a los otros dos codemandados, se dispone por parte del suscrito juez que al señor Cristian Fernando Serna Castaño se le notifique a través del correo cfdosernac@gmail.com , tal y como lo autoriza a través del correo institucional; en lo que atañe a la señora Martha Cecilia, la notificación deberá hacerse en forma personal a través del correo nacional, pues no existe autorización por parte de ésta para una notificación diferente; lo que se hará en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, dicho traslado se surtirá mediante la entrega de la demanda y sus anexos.*
>
> *Una vez se conteste la demanda por todos los codemandados, se decidirá lo pertinente.".*

En escrito que antecede, el profesional que representa la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, hace saber que el señor Cristian Fernando Serna Castaño fue notificado a través del correo electrónico cfdoserna@gmail.com conforme a lo ordenado en el auto que antecede, lo que se hizo el día 2 de diciembre de 2021.

En lo que respecta a la señora Martha Cecilia Serna López el envío de la notificación se hizo a través de la empresa Interrapidísimo S. A., a la dirección calle 52 # 79ª-39 de la ciudad de Medellín., entrega que no se pudo llevar a efecto después de varios intentos pues se rehusaron a recibir la comunicación.

Aduce el citado profesional que si bien la dirección anterior no figura en la demanda, en aras de agotar todas las vías posibles de ubicación de la señora Serna López, la dirección se tomó de la dada por la citada en el proceso radicado al Nro 2019-00235-00, que se adelanta en este mismo Despacho, donde es demandante, otorgada por su apoderado judicial que coincidencialmente es el señor Fernando Augusto Serna López.

Solicita tener como válido el envío de la notificación de citación a diligencia de notificación personal el auto admisorio de la demanda realizado a la señora Martha Cecilia Serna López y consecuencialmente si la señora no se ha presentado al Despacho a recibir notificación, se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, compilatorio del Decreto 2580 de 1985.

CONSIDERACIONES

La parte demandante le hizo saber al Despacho que la notificación se haría en el predio rural "Villa Catalina" y que desconocía las direcciones de correo electrónico de la parte demandada; no obstante lo anterior, de acuerdo con la constancia de Servientrega anexa, la notificación se llevó a efecto a través del correo bufeteconsultoresjurídicos@gmail.com el cual pertenece al Sr. Fernando Augusto Serna López en su condición de abogado titulado; quien aceptó dicha notificación. (Auto interlocutorio Nro 626 del 29 de noviembre de 2021.

Se dispuso en relación con los otros codemandados, que el señor Cristian Fernando Serna Castaño recibiría la notificación personal a través del correo cfdosernac@gmail.com , tal y como lo autoriza a través del correo institucional; en cuanto a la señora Martha Cecilia, la notificación debía hacerse en forma personal a través del correo nacional, pues no existe autorización por parte de ésta para una notificación diferente.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a esta última, a pesar de que se intentó en su residencia, dirección que la parte demandante obtuvo en proceso similar que se adelanta en este mismo Despacho judicial, ello fue infructuoso pues allí se negaron a recibir la comunicación.

Ante la imposibilidad de notificar a la señora Martha Cecilia Serna López, en la dirección dada en la demanda, en la dirección dada como su lugar de residencia en similar proceso que se adelanta en este Despacho judicial y en el correo electrónico del Dr. Fernando Augusto Serna López su hermano y abogado en otros procesos que se han adelantado en este Despacho judicial, no queda otra alternativa diferente que acceder a la petición de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia se dispone dar aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, compilatorio del decreto 2580 de 1985 que dice:

> *3. (...) Si dos días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados; el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radio difusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en el consignado por correo certificado o con empleado del Despacho.".*

Por su parte el artículo 293 del Código General del Proceso civil dice:

> ***"Emplazamiento para notificación personal.*** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado e demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".*

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Martha Cecilia Serna López el auto admisorio de la presente demanda, por las razones anotadas y en atención a las normas transcritas, se accederá a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia se decreta y ordenará su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso; listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local "La Patria o el Tiempo", en la forma y con las exigencias del artículo antes citado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

Primero. Por ser viable se accede a la petición de emplazamiento que ha hecho el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Segundo: Se decreta y ordena el emplazamiento a la señora Martha Cecilia Serna López, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso; listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia

circulación nacional o local "La Patria o el Tiempo", en la forma y con las exigencias del artículo 108 del C.G.P, lo que se hará el día domingo.

Tercero: Así mismo se dispone la publicación en la radio difusora local "La Radio 104.1 Aranzazu" por una sola vez en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche y la fijación de copia del edicto en la entrada del inmueble o predio "Villa Catalina" vereda Palmichal de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19
HOY 02 DE MARZO DE 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario.